



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 009

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00032-00
Demandante	Defensoría del Pueblo – Regional San Andrés.
Demandado	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Secretaría de Salud y Servicios Públicos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, e Interaseo S.A.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La demandante, Defensoría del Pueblo – Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las Secretarías de Salud y Servicios Públicos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, y la empresa Interaseo S.A.; con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, a la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la moralidad administrativa, de que trata el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que en el presente asunto, la entidad actora no solicitó a las autoridades demandadas,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 009

SIGCMA

previo a la presentación de esta demanda, la protección de los derechos colectivos que invoca, no obstante, analizados los hechos en que se fundamenta y las pruebas allegadas, se evidencia la existencia de un peligro inminente en contra de los derechos colectivos invocados, teniendo en cuenta que desde el mes mayo de 2018, a la fecha, se han presentado por lo menos tres (3) conatos de incendio en el relleno sanitario Magic Garden; aunado, a que de la naturaleza de los hechos y su impacto en la comunidad, se desprende que son conocidos por los extremos procesales (hecho notorio)¹, sin que se evidencie la adopción de medidas de protección, razón por la cual, se prescindirá del requisito de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 144 del C.P.C.A.

De otra parte, se ordenará la vinculación del Cuerpo de Bomberos de San Andrés, la Cruz Roja de esta localidad, la Defensa Civil, y el Comité Departamental para la Gestión del Riesgo - CDRD², a fin de que se pronuncien, dentro de sus competencias sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador; a las Secretarías de Salud y Servicios Públicos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a

¹ La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de abril de 2016, exp. 25000232400020050143801, al referirse a los hechos notorios, citó al Dr. Parra Quijano, quien asegura que para que se configure un hecho de esta naturaleza, se deben cumplir los siguientes requisitos, a saber:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.

2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.

3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.

4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado.

Con base en lo cual, el máximo Tribunal concluyó:

"(...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación".

² Creado a partir de la Ley 1523 de 2012



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto No. 009

SIGCMA

través de sus respectivos Secretarios; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su Director; y a la empresa Interaseo S.A. a través de su representante legal, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

CUARTO: VINCÚLESE al Cuerpo de Bomberos de San Andrés, a la Cruz Roja de esta localidad, a la Defensa Civil, al Comité Departamental para la Gestión del Riesgo - CDRD. Notifíqueseles personalmente a través de sus representantes, so pena de las consecuencias legales a que halla lugar (Art. 175 Par. 1º C.P.A.C.A.).

QUINTO: PREVÉNGASE al a las entidades demandadas y vinculadas a este proceso para que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder.

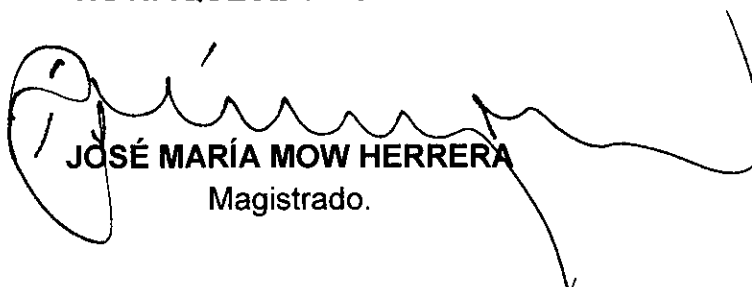
SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998.).

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, así como a la Procuradora Ambiental y Agraria para que actúe dentro de sus competencias, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.